

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones F&G, S. R. L.

Abogados: Lic. José M. Albuquerque C. y Licda. Laura Polanco C.

Recurridos: Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco.

Abogados: Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones F&G, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, ensanche Piantini, debidamente representada por Fabien Nessin Thomas, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte núm. 09PL69600, domiciliado y residente en Route de la Garde núm. 4, sector de Malcombe, Gap (05000), Francia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Albuquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso XI, suite 1101, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0142143-6 y 001-0093010-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. Segundo: Declara inadmisibile el recurso por caducidad. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 3 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones F&G, S.R.L. y como parte recurrida Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco; litigio que se originó en ocasión a la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 00219/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, la entidad demandada interpuso recurso de apelación principal y los demandantes apelación incidental, los cuales fueron decididos por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que rechazó la excepción de nulidad planteada por la recurrente principal y declaró inadmisibles, por caduco, su recurso de apelación; que en este fallo no se verifica la decisión adoptada por la corte *a qua* en relación al recurso de apelación incidental.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivos de la sentencia civil No. 368, la cual no pondera el pedimento de nulidad de Inversiones F&G, S.R.L., en lo relativo a la violación al artículo 156 de la Ley No. 845 del año 1978. **Segundo:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos.

Por su afinidad procede conocer conjuntamente el aspecto desarrollado por la parte recurrente en sus dos medios de casación, en el sentido de que en la audiencia del 22 de septiembre de 2016, solicitó a la corte la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, sin embargo, fue pronunciada la decisión sin la más mínima ponderación de sus argumentos; que, en efecto, la referida nulidad se sustentaba en que la sentencia se notificó en la calle Juan Pablo Duarte núm. 183, plaza comercial Kanesh Business Center, local 4, Las Terrenas, Samaná, conforme el acto núm. 1439/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, del ministerial Santo Encarnación de los Santos, cuando el domicilio de la sociedad se encuentra establecido en la calle Caonabo núm. 22, sector Gascue, de esta ciudad, del cual tomaron conocimiento al revisar las inscripciones que figuraban sobre el inmueble de su propiedad, por lo cual resultaba nulo; que, además, el acto de notificación de la sentencia no cumplió con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que se limitó a notificar el fallo, cuyo dispositivo transcribe, pero no estableció el plazo correspondiente de la apelación u oposición; de manera que el término para impugnarla nunca fue puesto en marcha; que la notificación realizada en la forma indicada no cumplió con su fin, le generó un agravio y violó a su derecho de defensa, ya que nunca se enteró de dicha actuación; por tanto, la corte al rechazar la excepción de nulidad del acto de notificación y declarar inadmisibles por caduco su recurso actuó contrario a la ley.

La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios señalados indicando que para sus relaciones comerciales la entidad recurrente hizo elección de domicilio en la calle Juan Pablo Duarte núm. 183, plaza comercial Kanesh Business Center, local 4, Las Terrenas, Samaná, donde le fueron notificados los actos de la demanda, así como fue ratificado por la recurrente en los contratos de

compraventa de inmuebles y pagarés notariales suscritos con otros terceros; por lo que resulta absurdo hoy pretender desconocerlo a conveniencia; que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento jurídico, por cuanto el acto de notificación de la sentencia logró su cometido y no pueden alegar ignorancia o desconocimiento, máxime cuando fue recibido en manos del presidente de la sociedad comercial, independientemente de los posibles conflictos que pudieren existir en lo interno de la entidad, los cuales no son oponibles a la recurrida; que la recurrente tomó conocimiento del acto de notificación de sentencia en adición a la publicidad registral a la que fue sometido para ejecución por ante el Registro de Títulos; que dada la inminente ejecución del inmueble la recurrente procedió a notificarle un acto de elección de domicilio en el estudio profesional de su abogados, el cual no es el domicilio social señalado en el registro mercantil, a fin de que sean notificados las actuaciones derivadas de las inscripciones suscitadas en el Registro de Títulos de Samaná; que fue luego de 6 años de notificada la sentencia que la recurrente interpone el recurso de apelación a todas luces caduco.

En relación a lo invocado por la recurrente en el aspecto que se examina la sentencia impugnada en sus páginas 5, 6, 7 y 8 recoge las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 22 de septiembre de 2016, en las que se aprecia que la sociedad comercial Inversiones F&G, S.R.L., en su entonces calidad de apelante principal solicitó la nulidad del acto núm. 1439/2016, de fecha 6 de diciembre de 2010, del ministerial Santo Encarnación de los Santos, mediante el cual se le notificó la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, por los motivos expuestos en su recurso de apelación. Los ahora recurridos peticionaron a la alzada que se rechazara la excepción de nulidad propuesta y que se declarara inadmisibile el recurso de apelación principal de Inversiones F&G, S.R.L.

En ese sentido, en el recurso de apelación principal incoado por la ahora recurrente al tenor del acto núm. 283/2016, de fecha 2 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, se solicitaba la nulidad del acto núm. 1439/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 00219/2010 —apelada—, fundamentada en que fue cursado en un lugar que no es el domicilio social de la entidad, además de no cumplir con lo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la mención del plazo de oposición o apelación, según correspondiere, lo que, a su decir, le produjo un agravio, ya que no recurrió en el plazo establecido por la ley.

En la parte considerativa de la sentencia impugnada consta lo que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Sobre la excepción de nulidad. Del estudio del contrato de fecha 12 del mes de marzo del año 2009, el cual figura suscrito entre la compañía Inversiones F&G, S.R.L., representada por el señor Albert Difazio en su calidad de vendedor y la señora Sarah Tavera y Rafael García en su calidad de compradores figura el domicilio de la compañía vendedora en la calle Juan Pablo Duarte número 183, plaza comercial Kanesh Bussines Center Local número cuatro (4), del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, que también figura depositado el acto número 452-2010, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2010, del ministerial Santa Encarnación de los Santos, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contentivo de denuncia de incumplimiento de contrato e intimación a devolución de fondo el cual figura notificado en la misma dirección que aparece en el contrato y recibido dicho acto por el señor Albert Difazio en su persona [...]. que, de lo citado más arriba se colige que lo acordado por las partes en el contrato se infiere que el domicilio establecido por los contratantes es el que figura en el contrato siendo este fijado en el municipio de Las Terrenas, Samaná [...]. Que, en la especie la parte recurrente no ha demostrado a este tribunal que el señor Albert Difazio en su calidad de vendedor y presidente de la compañía Inversiones F&G, S.R.L., al momento de la suscripción del referido contrato no podía contratar con la señora Sarah Tavera y Rafael García, siendo este contrato del cual se infiere el domicilio de las partes. Que, por lo expuesto a juicio de la corte procede rechazar la nulidad planteada. Sobre el medio de inadmisión. Que, del estudio de los documentos depositados específicamente la sentencia civil número 27 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, así como el acto de notificación de la sentencia marcado con el número 1439-2010, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2010, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, el cual figura notificado en la calle Duarte número 183, en la plaza comercial Kanesh Business Center local número cuatro (4), del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, recibido dicha acto por Orlando Pier empleado y la notificación del recurso de apelación mediante acto número 283-2016, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2016, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, la corte verificó que entre el acto de notificación de la sentencia referido anteriormente y el recurso de apelación han transcurrido un período de seis (6) años y siete meses [...]. Que, en la especie, la caducidad se presenta por la interposición tardía del recurso. Que, al ser interpuesto el recurso de apelación en el término de seis (6) años y siete (7) meses después de notificada la sentencia, dicho recurso decae en caduco, por lo que procede acoger la inadmisión propuesta...

Del análisis de la decisión recurrida esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* procedió a analizar la excepción de nulidad del acto núm. 1439/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, en relación a la alegada irregularidad derivada de la notificación en un domicilio distinto al de la requerida, sin hacer méritos en su fallo sobre los demás argumentos sometidos a su escrutinio referentes a que dicho acto no cumplía con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la forma antes expuesta.

Según criterio constante de esta Corte de Casación solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por esta la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En adición, en lo que respecta al punto objeto de análisis en este caso, cuando se trate de sentencias dictadas en defecto, conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

Los actos procesales no se presumen; de ahí que la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia. Ante la usencia del depósito material de un acto válido en los términos de la ley se presume que se ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso y por ende que la vía recursiva se encontraba abierta. En caso de que se aporte una actuación procesal diligenciada sin cumplir con las exigencias de rigor para ser admitido como punto de partida del plazo y de comprobarse que esto impidió que el acto llegara oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo ha lesionado su derecho de defensa también dicha irregularidad conllevaría la nulidad de la notificación y consecuentemente el plazo para recurrir se encontraría habilitado.

En ese contexto, era deber de la alzada, antes de declarar inadmisibles por caduco el recurso de apelación, verificar si el acto núm. 1439/2010, que le fue aportado, contenía de la notificación de la sentencia de primer grado, cumplía con los requisitos de validez para el cómputo del plazo de ley, lo cual no se verifica fuera realizado en el caso concurrente no obstante los planteamientos que la recurrente realizó al respecto tanto en audiencia contradictoria como en el recurso de apelación principal, antes expuestos, con lo cual ha quedado de manifiesto el vicio denunciado, toda vez que no se le dio respuesta ni se motivó en relación a cuestiones de importancia que pretendían justificar la admisibilidad del recurso; razón por la que procede acoger el aspecto que se analiza y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José M. Albuquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.